

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remoso, calle de Plateros, n.º 7, 4, 90, rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

* Largo que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de custodia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

* Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. León 18 de Setiembre de 1860.—Gobernador, A.L.S.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE HACIENDAS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corona sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 7.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; con fecha 17 del pasado, se me dice lo siguiente:

— Esta Dirección general ha usado de las facultades concedidas por la Real Instrucción de 1^o de Mayo de 1855, y en virtud de las razones expuestas por la Diputación de esa provincia en solicitud de 17 de Octubre último, relativa a que se dejó sin efecto lo prevenido en la circular de 19 de Julio próximo pasado para la instrucción de los expedientes de excepción que los pueblos solicitan, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 4^o de Mayo del expresado año de 55, ha acordado que siendo el fin de la levantada circular obtener los datos bastantes para la resolución de dichos expedientes, deberán justificarse siempre en el modo y forma establecida por la misma en los expedientes de Dehesa Royal, y en los de aprovechamiento común, exceptuándose tan solo en los de estos últimos, si las líneas solicitadas fueren de escasa importancia, en cuyo caso la extensión de las mismas se acrecentará

rá por los prácticos que no estando matriculados, estén reconocidos en los pueblos, o por otros medios supletorios, que justifiquen las importantes circunstancias de medición y calidad de los terrenos, y sobre todo la parte que fuere de taburiente.

* Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. León 8 de Enero de 1865.

— Génaro Alas.

Gaceta del 8 de Enero de 1865.—Núm. 5.

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Mallorca y a otras lejanas autoridades y personas a quienes toca su observación y cumplimiento, sabed: que ha venido el decretar lo siguiente:

— En el pleito que en el Consejo de Estado pendía en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Soller, en la provincia de Mallorca, y los perceptores de aguas de la misma población, apelantes, de los cuales el primero ha desistido del recurso y los segundos se hallan en rebeldía, y de la otra D. Francisco Serra, apelado, y en su representación el Licenciado D. Ignacio Lallave, sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada la Alquería del Conde,

— Visto:

— Visto el expediente instruido a instancia de los partícipes en las

aguas de la expresada fuente de la Alquería del Conde, reclamando contra la excavación que cerca de la misma practicaba D. Francisco Serra en un pozo ó hoyo abierto dentro de una finca de su propiedad en busca de aguas para construir una noria, lo cual haría disminuir el caudal de las de dicha fuente, con perjuicio del derecho que tenían a su total disfrute.

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 5 de Julio de 1858, resolviendo que Serra podía tomar el agua que necesitase para el riego ordinario de una tierra que poseía inmediata al indicado pozo, haciendo las obras necesarias con la conveniente precaución para evitar su extravío;

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Soller y los perceptores de aguas de dicho pueblo presentaron ante el Consejo de provincia, pidiendo la revocación de la providencia anterior, respecto de la cual se ha seguido el juicio por todos sus trámites, trayendo sentencia en 16 de Noviembre de 1860, desestimando la reclamación de los demandantes, y mandando que se cumpliese la mencionada resolución del Gobernador;

Vista la apelación interpusa por el Ayuntamiento, a la que se adhirieron los perceptores de aguas y también Serra, en cuanto no fueron condenados los demandantes al pago de los gastos que se habían ocasionado y a la indemnización de perjuicios;

Visto el escrito que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Ignacio Lallave,

cisca Serra, pidiendo que se le tuviera por parte, al que acompañó un certificado dado por el Secretario y visto por el Alcalde del Ayuntamiento de Soller, insertando acta de la sesión celebrada por dicha corporación en 17 de Enero de 1861, en que acordó separarse del presente pleito, en cuya virtud, y no habiendo mejorado el recurso, ni teniendo propósito de verificarlo, solicitó á la vez que se declarase desierto la apelación y válida la sentencia, con indemnización de daños y perjuicios, conforme al art. 234 del reglamento, acusando al efecto la correspondiente rebeldía:

Visto el de mi Fiscal con la pretensión de que se dé por terminado este litigio, sea teniendo por separado al Ayuntamiento, sea declarando desierto la apelación que interpuso;

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 11 de Octubre de 1861, habiendo por desistido de la apelación á la municipalidad de Soller, sin perjuicio del efecto de los demás apelantes;

Visto otro escrito del Licenciado Lallave acusando á estos la rebeldía y pidiendo se confirme la sentencia del inferior;

Vistos los artículos 250 y 254 del reglamento sobre el modo de proceder en lo contencioso ante mi Consejo de Estado;

Considerando que según se ha expuesto, al Ayuntamiento de Soller se lo ha de por desistido de la apelación en providencia que ha quedado ejecutoriada;

Considerando que los indicados perceptores de las aguas en cuestión han dejado transcurrida



con exceso el plazo señalado en el art. 232 del reglamento, sin mejorar el recurso á que se adhirieron, y por ello les ha sido acusada la rebeldía.

Y considerando, por último, que la representación de D. Francisco Serra se ha desistido implícitamente y de hecho de la alzada á que también se adhirió, limitándose á personarse en estos autos y acusar las rebeldías en los términos referidos, y pidiendo en su último escrito que se confirme la sentencia del inferior en lugar de mejorar la alzada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero; el Cade de Torre María, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri;

Vengo en declarar desierta la apelación, y consentida la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las islas Baleares en 16 de Noviembre de 1860.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifíquenlo,

Madrid 6 de Diciembre de 1862.
—Juan Sonyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corto de Madrid, á 30 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia do Arens de Mar y en la sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Miguel María Borrás con D. José Vinardell sobre importe de un laudeño y pago de pensiones atrasadas;

Resultando que D. Ventura Falpi y de Villalba dñs en enfeñis por escritura de 26 de Noviembre de 1770 á Francisco Pallechi y los suyos una casa y lucro que le pertenecían en pleno dominio por el censo de dos libras, 10 sueldos, moneda del país y se reservó el señorío directo y los derechos, censos y demás pertenecientes al mismo:

Resultando que dueño del dominio útil por derivacion de sus ascendientes Miguel Miró y Salvá, le traspasó por la escritura de 6 de Setiembre de 1858 en la cantidad de 5.500 libras catalanas y pago del censo enfeñístico á D. José Vinardell, jurando ambos otorgantes no haber celebrado este contrato en fraude del señor directo ni de sus derechos dominicales:

Resultando que sabedor de este traspaso D. Miguel Borrás, presentó demanda en 15 de Setiembre de 1859 pidiendo por la acción enfeñistica, hipotecarlo ó cuasierviana, que se condonase á D. José Vinardell á que como poseedor de las fincas comprendidas en el establecimiento de 26 de Noviembre de 1770, le pagase como señor directo de ellas 12.444 rs. 10 ms. 8 centavos por razón de laudeño devengado á su favor en el traspaso referido, y además 168 rs. por las cinco pensiones vencidas

censo desde 1854, y los intereses legales de una y otra cantidad desde el día en que según derecho correspondiese, con las costas, daños y perjuicios; y alegó, respecto á la importancia del laudeño que es la cuestión del día, que, según la ley 1.^a tit. 4.^a, volumen 2.^a de las Constituciones de Cataluña, por la finca que se halla fuera de Barcelona se paga al traspasar su dominio útil por título oneroso, aunque sea entre descendientes, la tercera parte del precio, lo satisface el comprador á no perturbar lo contrario, ó ser otra la costumbre del país, conforme á la Constitución 2.^a del título del derecho enfeñístico, volumen 1.^a:

Resultando que el demandado solicitó que se le absolviese libremente al menos en la parte relativa al laudeño, para lo cual expuso que en el partido judicial de Arens de Mar no existía costumbre de que los dueños directos exigiesen por los traspasos el $\frac{1}{3}$ y un tercio por 100; que en la concesión enfeñistica de que se trata-

ba no medió pacto de satisfacer una cuota determinada; y que por la ley de 5 de Mayo de 1825, restablecida en 2 de Febrero de 1857, se fijó por punto general el 2 por 100 el laudeño, cualesquiera que fuesen los usos ó establecimientos en contrario, excepto aquellos casos en que con arreglo á los contratos debiera satisfacerse otra suma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que intervinieron las partes, dictó el Juez sentencia en 17 de Agosto de 1860, que revocó la sala vorcera, condenando á D. José Vinardell á satisfacer á D. Miguel María Borrás la cantidad de 744 rs. 66 céntimos, que según cuenta importaba el laudeño de las fincas comprendidas en la escritura de 6 de Setiembre de 1858, equivalente á una cincuenta parte, ó fuese el 2 ms 100 del valor de ellas y la condena de cuanto condonaba al mismo al pago de 160 rs. por las pensiones del censo de dos libras 10 sueldos anuales, vencida la última en 26 de Noviembre de 1859, y al de las que fuesen venciendo:

Resultando que contra este fallo interpuso Borrás recurso de casación respecto al extremo que fijaba en el 2 por 100 el laudeño en lugar de haberlo hecho en el tercio, infringiendo por ello en su concepto: primero, la misma Constitución 2.^a título del derecho enfeñístico á que se refiere el primer considerando; segundo, el articulo 7.^a de la ley de 5 de Mayo de 1825, de que se hace mención en la sentencia; tercero, el art. 8.^a de la misma ley, y los 1.^a, 2.^a y 10 de la de 26 de Agosto de 1854 sobre señores; cuarto, la ley 5.^a del referido título del derecho enfeñístico; la 1.^a art. 42, libro 4.^a del volumen segundo de las constituciones de Cataluña, y el privilegio dado por el Sr. Rey D. Pedro II á los ciudadanos de Barcelona; quinto, el Real decreto de 19 de Noviembre de 1855; y sexto, la jurisprudencia admitida desde remotos tiempos por los Tribunales del Principado, atestiguadla y transmitida hasta hoy por todos los juristas que han escrito en materia de laudeños desde el siglo XIV:

Vistos, siendo Poniente el Ministro D. Gabriel Cervel de Velasco; Considerando que en el contrauto enfeñístico, fundamento de la demanda, no se pactó cosa alguna

respecto á la cantidad que debería satisfacerse por razón de laudeño al dueño directo, el cual se reservó en general los derechos, censos y demás pertenecientes á dicho dominio;

Considerando que la disposición que comprende la Constitución 2.^a tit. 51, libro 4.^a, volumen primo, una de las citadas en apoyo del recurso, se concreta, exclusivamente á los señores, y no es por lo tanto aplicable á los infieñis como el de que se trata;

Considerando que á falta de ley municipal se observa en las provincias del antiguo Principado gozo derecho supletorio el romano y el de las Partidas; que en la 5.^a ó última del tit. 66, libro 4.^a del Código se establece que los señores directos solo pueden percibir por laudeño la cincuentena parte del precio de la finca que se enajena y que esto mismo prescribe la ley 29, tit. 8.^a de la Partida 5.^a:

Considerando además, que cualesquier que sean las disposiciones que respecto á este misterio contenga, así el derecho municipal de Cataluña como el supletorio, solo pueden tener valor en cuanto no se hallen derogadas por las leyes generales del reino, posteriores al Real decreto de nueva planta que forma la ley 1.^a, tit. 9.^a, lib. 5.^a de la Novísima Recopilación:

Considerando que la ley de 25 de Mayo de 1825 dispone en su art. 7.^a que en los enfeñis que hayan de subsistir no ha de exceder la cuota que se pague por laudeño de la cincuentena, ó sea del 2 por ciento del valor líquido de la finca que se enajena con arreglo á las leyes del reino, ni estando obligados los poseedores del dominio útil á satisfacer mayor cantidad cualesquier que sean los usos ó establecimientos en contrario.

Considerando que si bien por el art. 8.^a se exceptúan de esta disposición los casos en que en los mismos contratos se haya estipulado lo que ha de satisfacerse por reconocimiento del dominio directo ó por laudeño en los enfeñis puramente aludiales, el de este pleito no se halla comprendido en dicha excepción, puesto que, como se ha expresado, nada se pactó respecto á la cuota que debería pagarse por aquel motivo:

Y considerando que por los fundamentos expuestos no han sido infrigidos por la ejecutoria los re-

ferulos artículos que no tienen aplicación á la cuestión actual el 1.^o 2.^o y 10 de la ley de 26 de Agosto de 1857, ni las municipales de Cataluña y el Prívilegio que se citan en exento lugar, como tampoco el Real decreto de 19 de Noviembre de 1855 sobre redacción de laude-mio en los traspasos de fincas sujetas al dominio del Real Patrimonio; y finalmente, que no puede tomarse en cuenta la jurisprudencia que se dice admitida por los Tribunales del antiguo Principado:

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel María Borrás, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esto nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la colección legislativa, pasándose el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Ramón López Vazquez. — Sebastián González Nandín. — Gabriel Cervelo de Velasco. — El Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar. — López Vazquez. — Pedro Gómez de Hermosa. — Pablo Simón de Palacio. — Ventura de Colz y Pando.

Publicación: — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Gabriel Cervelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, ostándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Diciembre de 1862. — Luis Calatraveño.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Urdiales del Páramo.

Francisco Ugidos, Secretario del Juzgado de paz de Urdiales del Páramo.

Certifco: que en el juicio verbal civil intentado por Juan Bugarin, vecino de S. Isidro de Montes en la provincia de Pontevedra, sobre pago de doscientos treinta y ocho reales contra D. Alonso Calvo, párroco de este pueblo, se dió la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En Urdiales del Páramo á diez y seis de Diciembre

de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Joaquín Castellanos, juez de paz de este pueblo, habiendo visto los autos de juicio verbal civil intentado por Juan Bugarin, de oficio carpintero, vecino de San Isidro de Montes en la provincia de Pontevedra, contra D. Alonso Calvo, cura párroco de este citado pueblo sobre pago de doscientos treinta y ocho reales yellow, importe de diez y siete jornales empleados en la Iglesia del mismo, rentista:

Que la junta parroquial, de quien es parte el párroco, ajustó la obra de reparación de dicha iglesia á D. Vicente de la Torre, maestro de obras, vecino del citado pueblo y provincia, quien presentó para practicar los trabajos varias personas del mismo país en clase de obreros y dependientes suyos:

Que dicho maestro recibió de la junta el importe de sus trabajos y de todos sus oficiales, obreros ó dependientes:

Que el demandante Juan Bugarin es uno de los obreros que trabajaron por cuenta del precitado maestro:

Considerando, que el demandado ha probado cumplidamente que no tiene contrato ni compromiso alguno con el demandante y que en tal concepto es improcedente la acción que este dirige contra aquél, y que la incompetencia del actor induce á crear no tener derecho á lo que reclama:

Fallo: Que debe absolver y absuelve al demandado D. Alonso Calvo de la demanda propuesta por Juan Bugarin, condenando á éste en las costas de este juicio.

Pues así por esta su sentencia, que se notificará en la forma prevista en los arts. 4182 y 4183 de la ley de enjuiciamiento civil, con respecto al Juan Bugarin, ausente y residente en el partido de Valencia de D. Juan, lo proveyo mandó y firmó: — Joaquín Castellanos. — Francisco Ugidos, secretario.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín Castellanos, juez de paz de este pueblo, estando haciendo audiencia pública en el día que la misma expresa, fueron testigos Andrés Berjón y Juan Hidalgo de la misma vecindad.

Urdiales diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Andrés Berjón. — Juan Hidalgo. — Francisco Ugidos.

Así resulta de la sentencia y pronunciamiento insertos á que me remita y firmo con el V.^o B.^o del Sr. juez de paz en Urdiales á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — V.^o B.^o — Joaquín Castellanos. — Francisco Ugidos.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACIONES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Propiedades y Derechos del Estado.
Provincia de León.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se ha de proceder al arrastre y ejecución de las obras que se han de verificar para la reparación de la casa que ocupan las oficinas y almacenes de rentas Estancadas de la Villa de Ponferrada, procedente de Bienes del Estado, con arreglo al presupuesto facultativo.

1.^o El remate se celebrará á las doce de la mañana del día 8 de Febrero próximo, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del Inmo y Escrivano de Hacienda, y en el mismo día y hora en las casas consistoriales de Ponferrada, ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador Subalterno del partido y Secretario de Ayuntamiento.

2.^o No se admittirá postura que no sea menor de dosmil ochocientos setenta reales veinte y tres céntimos que es el importe del presupuesto facultativo de que se enterará á los licitadores.

3.^o Llegada la hora señalada para la subasta presentarán los licitadores sus proposiciones según el modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricara el portador, entregándose al Sr. Presidente á la vista del público, acompañando la oportuna carta de pago que acredite el depósito del 10 por 100, como requisito indispensable para licitarse. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

4.^o Dada la hora de la una de la tarde para cerrar el acto se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el mismo orden con que se hayan entregado, tomándose nota del contenido por el actuante de la subasta y publicándose el resultado para satisfacción de los concurrentes. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitación por pujas á la baja sola para los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior conservándose como garantía el documento de depósito hasta que reciba dicha aprobación devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

5.^o La persona ó personas á cuyo favor se hayan quedado rematadas las obras, están obligados á dar principio á ellas dentro de ocho días á mas tardar, contados desde el que se les haga saber la aprobación del remate, y á terminarlas con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se ha formado, para lo cual se otorgará Escritura pública con fiador abonado que se presentará en el acto de la licitación quedando sujetos mancomunadamente á la responsabilidad

que contraen los rematantes por cada quiera falta de lo estipulado, que se exigirá por vía de aprobación y procedimiento administrativo con arreglo al artículo 11 de la ley de Contabilidad y el art. 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 con entera sujeción á lo dispuesto en los mismos para lo que renunciarán todas las leyes, fueros y privilegios que les favorezcan.

6.^o Es de cargo del rematante el pago de honorarios al maestro que ha formado el presupuesto, al que reconozca las obras para su entrega y al que las dirija en cuanto esto sea necesario si no se ejecutaran con arreglo al pliego de condiciones facultativas, con mas los derechos del remate, el importe de la escritura, y de la copia ó copias que de ella se sacaren.

7.^o Concluidas las obras se recogerán por el maestro que nombre esta Administración y halladas conformes se saldrá su importe á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos en la debida oportunidad.

8.^o Si el contratista y fiador á quienes se adjudique el remate no cumplieren con las condiciones de este pliego, se tendrá por rescindida la subasta, procediéndose á nuevo remate en quiebra, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se hubiesen originado en los términos que expresa la condición 5.^o y con arreglo á lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 del expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^o Verificado el renate la día hora y sitios señalados se pasará el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarlo, ó por cuya conducción deba para este efecto remitirse; quedando en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate que deberá firmar también el rematante y fiador. — Leon 2 de Enero de 1863. — Vicente José de la Matriz.

Modelo de proposición.

D. F. de A. vecino de dijo; que habiendo visto en el anuncio para las obras de la casa que ocupan las oficinas y almacenes de rentas Estancadas de la Villa de Ponferrada presupuestadas en dos mil ochocientos setenta reales veinte y tres céntimos, me obligó desde luego á llenar las condiciones del pliego publicado al efecto, y haciendo mejora en el coste de dichas obras, me comprometo á ejecutarlas, por la cantidad de (en letra) Fecha y firma.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIO.

El dia 4.^o de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate en arriendo de la finca que á continuación se expresa, en el Ayuntamiento de Garafe, ante el Alcal-

de constitucional, Procurador sacerdote y Escrivano ó Secretario de la Corporación.

PARTIDO DE LEÓN.

Ayuntamiento de Garrafe.

COFRADIA DE SAN ROQUE.

Un prado, titulado Ranero, que en término de Villaverde de abajo, lleva en arriendo Manuel Bayón, vecino del mismo, en 160 reales anuales, que sirven de tipo para la subasta.

Nota: El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Garrafe. León 2 de Enero de 1863.—José Vicente Lamadrid.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relación de las adjudicaciones espedidas por la Junta superior de ventas en sesión de 20 de Diciembre próximo pasado.

Remate del 23 de Noviembre de 1862.

ESCRIBANO D. PEDRO HIDALGO.

Un prado, término de Villafuerte, del hospital de León, n.º 229 del inventario, rematado por D. Joaquín Llamazares, vecino de Villafuerte en.

Una heredad, término de Villanuño, del hospital de Sahagún, n.º 2712 y otros del inventario, rematada por José Raíos, de Villanuño en.

Un monte en Pareda, de sus propios, n.º 1362 del inventario, rematado por D. Manuel García Castañón, de esta ciudad en.

Una heredad en Congosto, del hospital de San Juan de Astorga n.º 2084 del inventario, rematada por D. Gabriel González, de Congosto en.

Un terreno con varios chopos, término de Palacios de la Valduerna, aquél del Estado, y éstos de los propios n.º 278 del inventario, rematado por Don Jacinto Fernández, vecino de Palacios, en.

Parte de la que fue donada del hospital de Ponferrada, en su término, n.º 571 del inventario, rematada por D. Vicente Corral, de Camponaraya, en.

Un monte en Benavente, de sus propios, n.º 2207 del inventario, rematado por Don Pedro Croy, de Madrid, en.

Un plantío, término de Soriano, de sus propios, n.º 2215 del inventario, rematado por D. Vicente Astorga, de Guitiriz, en.

Otro id., en Palacios de Fonteche, de sus propios, n.º 2521 del inventario, rematado por D. Telesforo Uzue, de esta capital, en.

En terreno que fué cancha, término de Pieros, de bienes del Estado, n.º 283 del inventario, rematado por Don Manuel García Castañón, de esta vecindad, en.

En monte en Cacabelos, de sus propios, n.º 2370 del inventario, rematado por Don Manuel Amigo, de Cacabelos, en.

Un terreno á Cabranocha, término de los propios de Villamarín de D. Sánchez, n.º 2535 del inventario, rematado por D. José Díez, vecino de Villamarín, en.

Otro id., llamado Barriales, en id., n.º 2538 del inventario, que remató el mismo en.

Una heredad en Palazuelo de Eslonza, del hospital de esta ciudad, n.º 374 del inventario, que remató D. Vicente Zúñiga, de Palazuelo en.

El plantío de abajo, término de los propios de La Milla del Río, n.º 2549 del inventario, rematado por Don Pedro Suárez Villapadierna, de esta capital en.

El de arriba, de id., en id., n.º 2550 del inventario, rematado por el mismo en.

Otro id., id., en Huériga del Río, de sus propios, número 2551 del inventario, que remató D. Francisco Javier García, de La Milla, en.

Y se anuncia por si los compradores quieren realizar el pago sin guardar á la notificación judicial. León 7 de Enero de 1863.—Lázaro Mura Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

En cumplimiento del artículo 155 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, hago presente á V. S. que previa la aprobación de este juzgado, se determinó que esta oficina del Registro de la Propiedad del partido judicial de Villafranca, cuya está á mi cargo, se halle abierta para la inscripción y presentación de documentos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de todos los días no feriados.

Villafranca 4 de Enero de 1863.
Savino Vuidel.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE Oviedo.

PROVINCIA DE LEÓN.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de Fabero dotada con dos mil doscientos reales, habilitación para la maestra y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas, en la escuela ha de proveerse por concurso entre las maestras que regenten otras obtenidas por oposición ó por asig-

nando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil cien reales del de la escuela que se anuncia.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instrucción pública de León en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 3 de Enero de 1863.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Cardín.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos preseñados en la misma.

ESCUCLAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Riaño.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

ESCUCLAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Ponferrada.

Las de Sigüeyro y Silvan, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Villafranca.

Las de Quilos y Camporaya, con la misma dotación.

ESCUCLAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de Argaloso, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Murias de Rechivaldo, Brañuelas, Castrillo, La Carrera, Sopela, Villalobispo, Riofrío, Quintanilla, Cebreiros, Manzanal, Truchillas, Rabanal Viejo, Mataenga, Ibusmildego y Chana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de la Bañeza.

Las de Torneros de Jamuz, Valle, Villanueva, San Feliz, Riedelga, Vegaquilina de Pondo, Matilla de la Vega, Villagarcía, Quintana y Congosto y Palacios de Jamuz, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de León.

Las de Santillana, Oliva y Castrillo, Casasola, Palazuelo, Villabofre, Villafeliz, Santillanes, Gradielos, Villacidayo, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandavil, Villaburubula, Fontanones, Aldeas, La Serna y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Mariñas de Paredes.

Las de Cuavas, Ponjos, Orellu, Sen-

Feliz, La Vega, Las Mariñas y San Esteban de la Vega, dotadas con docecientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada.

La de Ferradillo y Santa Lucía, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riaño.

Las de Lario y Barniello, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Armaña, Orones, Ruayo, Sopela, Camposolillo, Saú, Cibrian, Ureiro, La Puerta, Ameiles, Vidanes, Saelices, Oseja, Campillo, Gogal, Perijara y Olleros distrito con Soillo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagún.

La de Cabrea, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Villaman, distrito con Villarran, Villacidayo, Yallequino de Montaña, Villega, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio, Villaselán, Villacerán y Arcayos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Talavera de D. Juan.

La de Benavolte, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Velillas de los Oleros, Gigos y Valdespinocon, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Vecilla.

Las de Oseja, Sobrepesa y Barrios de las Arribandas con La Cisa, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnedo y la Serina, Valdellorria, San Pedro, Llamera, Voznuevo, Pelechas, Valdecastillo, Valdorria, Correcillas, Mafallana, Pardesivil, Huergas, La Vecilla, La Candana, Sopela, Cerecedo, Barrio, Adrados, Caudaneo y Santa Lucía, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además del sueldo fijo, habilitación capaz para sí y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública de León, sus solicitudes con relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de buena conducta moral y religiosa, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 3 de Enero de 1863.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Cardín.